REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 425-2020-ECIV-00006
Solicitud núm.: 2025-R0774073 y 2025-R1005658
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Dirección General de Catastro Nacional y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Declara la caducidad
SCJ-TS-25-3921

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **24 de noviembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00875 de fecha 13 de diciembre de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 425-2020-ECIV-00006
Solicitud núm.: 2025-R0774073 y 2025-R1005658
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Dirección General de Catastro Nacional y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Declara la caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de julio de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. Joselin Alt. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Procuraduría General Administrativa en representación de la Dirección General de Catastro Nacional mediante memorial depositado en fecha 7 de agosto de 2025 vía Portal Judicial, suscrito por [redacted], actuando como Procurador General Administrativo.

3. Además, en este proceso figura como parte recurrida [redacted], solicitando mediante instancia depositada en fecha 19 de septiembre de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial suscrita por el Dr. [redacted], la caducidad del presente recurso.

4. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación

Exp. núm.: 425-2020-ECIV-00006
Solicitud núm.: 2025-R0774073 y 2025-R1005658
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Dirección General de Catastro Nacional y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Declara la caducidad

del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

5. En fecha 22 de septiembre de 2017 [redacted], [redacted] y [redacted], suscribieron contrato de venta bajo firma privada; en fecha 15 de febrero de 2018 la Dirección General de Castrato Nacional emitió la certificación de inscripción catastral núm. 567-G-2 a nombre de [redacted]. Posteriormente [redacted] interpuso una demanda en nulidad de certificado de inscripción catastral 567-G-2, emitiendo la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Planta la sentencia núm. 425-2023-SCIV-00008, declinando el conocimiento de la demanda al Tribunal Superior Administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00875 de fecha 13 de diciembre de 2024 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo con relación a la nulidad del Certificado de Inscripción Catastral No. 567-G-2, de fecha 15 de febrero de 2018, emitido por la DIRECCION GENERAL DE CATASTRO NACIONAL, presentado en fecha 06 de marzo de 2023, por el señor [redacted], por cumplir

con las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO**: RECHAZA en cuanto al fondo, el presente Recurso Contencioso Administrativo, y, en consecuencia, CONFIRMA totalmente la Certificado de Declaración Catastral No. 567-G-2, de fecha 15 de febrero de 2018, emitida por la DIRECCION GENERAL DE CATASTRO NACIONAL, por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO**: DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO**: DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a los artículos 69 y 148 de la Constitución de la República Dominicana (debido proceso y responsabilidad de los funcionarios públicos). **Segundo medio**: Violación al artículo 45 de la Ley 107-13 sobre Procedimiento Administrativo (falta el procedimiento de lesividad). **Tercer medio**: Violación al principio de motivación y al artículo 9 párrafos II y III de la Ley 107-13. **Cuarto medio**: Desnaturalización de la prueba en violación al artículo 1315 del Código Civil. **Quinto medio**: Errónea interpretación del artículo 33 de la Ley 150-14 sobre Catastro Nacional. **Sexto medio**: Violación al debido proceso y al derecho de defensa (artículo 69 de la Constitución y articulo 81 de la convención americana. **Séptimo medio**:

violación a la Ley sustantiva núm. 108-05 y sus reglamentos. **Octavo medio**: Errónea interpretación y aplicación del derecho administrativo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico.**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la caducidad del recurso de casación

8. La parte recurrida [redacted], mediante instancia titulada "solicitud pronunciamiento de caducidad del recurso de casación" solicita que sea declarada la caducidad del recurso por no habérsele notificado ni depositado el acto de emplazamiento dentro de los plazos establecidos.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. El artículo 20 de la Ley núm. 2-23 establece que *el emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente 1) Indicación del lugar, sección o paraje, de la común, de la provincia o del Distrito Nacional en que se notifique. 2) El día, el mes y el año en que se notifica. 3) Las generales que identifiquen*

al recurrente y su domicilio. 4) La designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. 5) El nombre del alguacil y el tribunal en que ejerce sus funciones. 6) La identificación de la parte recurrida y el lugar donde se notifica el acto. 7) El nombre de la persona a quien se entregue la copia del acto de emplazamiento. 8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.

11. La finalidad del referido artículo es garantizar que la parte emplazada en un proceso casacional pueda ejercer su derecho de defensa de manera adecuada y oportuna, donde tenga la oportunidad de exponer sus argumentos y defenderse de manera efectiva, asegurando así el respeto al debido proceso jurisdiccional.

12. De igual forma, el párrafo II del artículo antes señalado refiere: *Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte*.

13. En ese tenor, se advierte que el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil prevé la forma en que se realizarán los emplazamientos, estableciendo en los numerales 5to. y 7mo. lo siguiente *a las sociedades de comercio, mientras existan, en la casa social; y si no la hay, en la persona o domicilio de uno de los socios*; ***A aquellos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conocer de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original***. En efecto, esta Tercera Sala ha sido del criterio de que las formalidades de los actos procesales no pueden estar sujetas a interpretación jurídica, sino que estos deben ser efectuados de forma tal que garanticen el derecho de defensa de la parte a quien se le notifique; por tanto, se impone que el ministerial actuante, funcionario con fe pública en el ejercicio de sus funciones, consigne en el acto correspondiente la mención de haber realizado las diligencias descritas en el referido artículo.

14. Sobre esta modalidad de notificación, se ha establecido que de la letra del mencionado artículo 69.7 se advierte que el emplazamiento en los términos indicados, debe fijarse en la puerta del tribunal que conocerá la demanda, debiendo entregarse una copia al fiscal que la visará; que es evidente que cuando el indicado canon legal señala "Fiscal" se refiere al Ministerio Público

que ostente la representación ante el tribunal que conocerá del litigio; que en la especie, la Suprema Corte de Justicia es el único tribunal competente para examinar las sentencias impugnadas por la vía del recurso de casación, por lo que **estos emplazamientos deben notificarse en manos del Procurador General de la República, por ser este el representante del Ministerio Público ante la Suprema Corte de Justicia**, según lo dispone el artículo 66 de la anterior Constitución de la República.

15. A manera de presupuesto, resulta prudente establecer que figura depositado en el expediente el acto de emplazamiento núm. acto núm. 500/2025 de fecha 30 de junio de 2025 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de Santo Domingo, se precisa, que la parte recurrente procedió a realizar el emplazamiento de lugar a la recurrida, [redacted], en su domicilio el cual se encuentra transcrito en la sentencia objeto de recurso sito "[redacted], *provincia Santo Domingo*" y al no ser localizada se prosiguió con la notificación por domicilio desconocido establecido en el artículo 69 incisos 5to y 7mo del Código de Procedimiento Civil, indicando el ministerial actuante que se trasladó de manera sucesiva: "Después de haberme trasladado la calle jardines del norte, núm. 01 Residencial Tito 1, del sector [redacted] segunda,

municipio Santo Domingo éste, provincia Santo Domingo, que es donde dice el presente acto que tiene su domicilio la señora [redacted], y allí en el lugar de mi traslado comprobar que mi Requerida la señora [redacted], no viven en ese Residencial, ya que se desconoce el apartamento donde reside, a lo que yo alguacil infrascrito al desconocer el domicilio de mi requerida, he procedido a declarar a mi requerida señora [redacted], con domicilio desconocido por lo que he procedido a trasladarme a los siguientes lugares para así cumplir con lo que establece el artículo 69, ORDINAL séptimo del código de procedimiento civil, por lo que he procedido a trasladarme a los siguientes lugares: PRIMERO: a la carretera mella km. 5½ sector pidoca de los mina, municipio Santo Domingo éste, provincia Santo Domingo, que es el lugar donde se encuentra ubicado el AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO SANTO DOMINGO ESTE y una vez allí en el lugar de mi traslado hablando personalmente con Mesis Olivero quien me dijo ser abogado de esa institución, persona ésta con calidad y capacidad para recibir acto de ésta naturaleza; SEGUNDO: a la avenida [redacted] núm. 27 sector cabilma del éste, municipio Santo Domingo éste, provincia Santo Domingo, que es el lugar donde tiene su domicilio EL MAGISTRADO PROCURADOR FISCAL DE LA PROVINCIA SANTO DOMINGO, y una vez allí en el lugar de mi

traslado hablando personalmente con Olga Crove me dijo ser empleada de esa institución, persona ésta con calidad y capacidad para recibir acto de ésta naturaleza, TERCERO: avenida comandante [redacted] esquina [redacted], sector la feria, del Distrito Nacional, que es el lugar donde se encuentra ubicada LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, y una vez allí en el lugar de mi traslado hablando personalmente con [redacted] quien me dijo ser empleado persona esta con calidad y capacidad para de ésta naturaleza y a quien mediante el presente acto he procedido a notificarles en cada uno de mis traslado a mi requerida señora [redacted], que mi requeriente [redacted], al desconocer su último domicilio, ha procedido a declararla con domicilio desconocido para así cumplir con lo que establece el artículo 69 ORDINAL séptimo del código de procedimiento civil dominicano". (sic)

16. De lo anterior se desprende que el ministerial actuante no dio cumplimiento a las disposiciones del artículo 69 numeral 7mo., para las notificaciones realizadas por domicilio desconocido, en el entendido de que, al tratarse de un recurso de casación, **el acto de emplazamiento debió ser notificado en manos de la Procuraduría General de la República, que es el representante del Estado por ante la Suprema Corte de Justicia, más no así**

de la Procuraduría General Administrativa, puesto que esta última es la representante del Estado por ante el Tribunal Superior Administrativo.

17. Asimismo, debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones del artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil pretende que la parte contra la que se promueve una acción conozca plenamente de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el proceso en el que participan las partes e impedir que se les impongan limitaciones que desemboquen en la indefensión.

18. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que la parte recurrida [redacted] no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto núm. acto núm. 500/2025 de fecha 30 de junio de 2025 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de Santo Domingo, contentivo de emplazamiento, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por el artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacer contar esta solución en la parte resolutiva.

19. Al hilo de lo antes expuesto, el indicado acto no puede tener los efectos del emplazamiento, tal como el de hacer interrumpir el plazo de la caducidad, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23 pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte

20. En consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios propuestos, en razón de que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

21. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 425-2020-ECIV-00006
Solicitud núm.: 2025-R0774073 y 2025-R1005658
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Dirección General de Catastro Nacional y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Declara la caducidad

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00875 de fecha 13 de diciembre de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: **Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.